

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00615-00 (pago directo)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, relativo a que se aportara el poder debidamente conferido en armonía de lo previsto en el artículo 84 (numeral 1) del CGP y el artículo 5 del Decreto Legislativo N. 806 del 4 de junio de 2020 saneando los yerros advertidos en la citada decisión, y la comunicación que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aunque se haya afirmado que el mismo (poder) se adjuntó al escrito subsanatorio este no fue aportado como se describe en el numeral 1 del memorial remitido vía electrónica el 10 de noviembre,<sup>1</sup> aunado a ello, la comunicación dirigida al garante no se efectuó conforme lo previsto en la citada normatividad (artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015), como quiera que no hay constancia de haberse dirigido “a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”, esto era, al canal digital [pkarley@hotmail.com](mailto:pkarley@hotmail.com) descrito en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Inscripción Inicial (ver página 41 PDF 003 – ANEXOS), pues si bien se adjuntó una misiva denominada “Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía”, no hay constancia de que fue dirigida al mencionado correo y que el mismo fue notificado, es decir, que el deudor no tuvo conocimiento de dicho requerimiento, situación que impide dar aplicación al mencionado normativo en punto a que “...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”, por lo que, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ARLEY GUSTAVO ÁVILA CASTAÑEDA.

**NOTÍFIQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

<sup>1</sup> Se relaciona la impresión de imagen del correo allegado al despacho, en donde se observa la relación de los documentos adjuntos al escrito subsanatorio menos el poder conferido al apoderado de la parte interesada.



**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**659ee00096c0cd78ef6e1a4a6d836c87d3821976e87413847dd37d33c21b  
0515**

Documento generado en 07/12/2020 08:35:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**